



## **XLIII SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL**

*"Los desafíos de la enseñanza post pandemia frente a la formación del contador en el siglo XXI"*

Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Cuyo. MENDOZA  
11 y 12 de agosto de 2022

---

### **Rúbrica del Libro de Accionistas art 1876 y 1877 CCCN**

---

Autores:  
Silva, Emilio Horacio  
Haumuller, Claudia Graciela

Universidad Nacional de Rosario Facultad de Ciencias Económicas y Estadísticas  
Rosario, Junio de 2022

<b>Índice. Bibliografía</b> .....	<b>2</b>
1. Introducción .....	3
2. Planteo del caso .....	4
3. Competencia.....	5
4. Lista de peritos contadores de oficio vs interventores judiciales .....	7
5. Sanciones en caso de incumplimiento .....	7
6. Normativa procesal aplicable... ..	10
<b>Conclusiones</b> .....	<b>14</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ley General de Sociedades.

Ley de Concursos y Quiebras.

Código Civil y Comercial Unificado de la Nación.

## 1. INTRODUCCION

Una SA extravió su libro Registro de Accionistas y, al intentar que se rubricara uno nuevo, el Registro Público de Rosario le exigió cumplimentar lo dispuesto en la normativa vigente en los artículos 1876 y 1877 CCCN.

Este expediente llamó nuestra atención por cuanto nuestro programa de la materia está compuesto por cuatro grandes unidades temáticas, entre las cuales figuran temas societarios y periciales. O sea: este tema cumplía simultáneamente con dos unidades. Así, desde el punto de vista societario, destacamos lo importante de reconstruir dicho Libro donde se registran la individualización de cada **accionista** (nombre, domicilio, nacionalidad, cédula de identidad), número de **acciones** que posee cada **accionista** (series, clases y demás particularidades); y la fecha en que se suscribieron las **acciones** a nombre de cada **accionista** con indicación de los títulos que le pertenezcan así como la indicación de las exhibiciones **que** se efectúen para cubrir su pago, y todas las transmisiones realizadas; también constan las medidas cautelares trabadas: embargos, prendas e inscripciones litigiosas.

El listado lo llevan los administradores y permite a la sociedad saber a quién tiene que considerar socio en cada momento. Vg: permitirle participar en las reuniones sociales o pagarle el dividendo. Por eso se dice que el libro-registro tiene una función de **legitimación**.

Este Libro brinda seguridad jurídica a los **accionistas** en el ejercicio de sus derechos. Por otra parte, asesoramos a una perito contadora que salió sorteada en el expediente para que realice los pasos procesales a efectos que el Juez dicte sentencia ordenando o no la rubrica de un nuevo libro de Registro de Accionistas.

Nuestros planteos surgen a partir de la propia competencia del Registro Público de Rosario: deben resolverlo dentro del mismo o remitirlo a los Juzgados Civiles y Comerciales? Siendo 18 los Juzgados en cuestión en Rosario, ¿cuál interviene? ¿Qué normativa se aplica al caso de marras?

Entonces, la duda acecha la mente de los asesores legales: debería plantearse en el escrito judicial o confiar en aquel principio romano que implica la presunción de que el Juez conoce el derecho (novit iura curia) y no está obligado a aceptar la errónea referencia de las partes.

El Magistrado selecciona la norma jurídica que rige la cuestión sometida a su decisión, pero sin alterar la relación procesal convirtiéndola en otra distinta. ¿Qué requisitos se exigen para cumplimentar las normas?

Pero la cuestión no termina ahí sino que apenas asoma: un Contador Público debería sortearse para llevar adelante la medida pero como en Rosario existen 2 listas: uno de peritos contadores y otra de interventores judiciales, ¿de cuál de ellas debería elegirse quien realizara la medida?

Aceptado que fuere el cargo del Experto, luego de fijar domicilio legal y plazo de presentación de los interesados en probar sus derechos societarios -los cuales se publican en el Boletín Oficial y diario de mayor circulación local, ¿Cómo debería actuar la Perito contadora? ¿Qué hubiera pasado si se presentaba algún interesado? ¿Levantaba un acta y le daba copia al interesado? ¿Qué escribía para dejar constancia de la presencia y comprobantes exhibidos por el presentante?

Pero, suponiendo incumplimientos por parte del Auxiliar de la Justicia, respecto a las sanciones por no aceptar el cargo, cabe plantearse que régimen sancionatorio se impone: el impuesto en el Código Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (CPCCSF) o en el régimen concursal?

Por último: ¿es un tema a enseñar en la materia Práctica Profesional módulo de aplicación jurídica a nivel universitario o es un tema para darlo en un Taller de Libros de Comercio dictada en el Consejo de Ciencias Económicas de Rosario para los Contadores Públicos a manera de asesoramiento a sus clientes empresarios?

## **2. PLANTEO DEL CASO**

Mediante poder especial para pleitos comparece el abogado de la SA relatando en el escrito judicial que “en fecha 11 de septiembre de 2020, sustrajeron del vehículo de uno de los apoderados de la empresa, los libros de depósitos de acciones, registro de accionistas, actas de directorio y de asamblea N° 1.

Inmediatamente, se presentó un escrito judicial comunicando el extravió al Registro Público de Rosario (SF), donde se encuentra registrada la SA -por ser este la autoridad judicial del domicilio del emisor- dando origen al expediente N° 2841/20, dentro del cual se petición la rúbrica de los nuevos libros, necesarios para la normal administración societaria.

La Sra. Juez a cargo del Registro Público de Rosario (SF), se expidió y ordenó, respecto a la rúbrica del libro Registro de Accionistas, que la misma se realice previo cumplimiento del procedimiento establecido en el nuevo Código Civil y Comercial (Art. 1876 y ss), según lo ordeno en un proveído del 16/12/20. El art 1876 CCCN reza:

**Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.**

**La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.**

**Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.**

Luego, los artículos 1876 al 1881 CCCN -refieren al Libro Tercero. Derechos Personales. Título V. Otras fuentes de las obligaciones- regulan aquellos casos de perdida, sustracción o destrucción de los libros de registro u otros mecanismos en los que se hallaren registrados los títulos nominativos, endosables o no, o los inmateriales, ya sea lo originariamente materiales y sometidos a ingreso en cuentas conforme art 1836 CCCN o los no cartulares del art 1850 CCCN.

Veamos: el art 1836 refiere a la “desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta” y reza.

**Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.**

**Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.**

A su vez, el artículo 1850 CCCN sostiene:

**Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1820.**

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados en los que se negocia.

Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819.

### **3. COMPETENCIA**

O sea: la competencia del Registro Público de Rosario es limitada a lo registral debiendo la SA proceder a incoar una demanda de carácter voluntaria ante alguno de los 18 Juzgados Civiles y Comerciales de Rosario aclarando que en la Provincia de Santa Fe no existe separación de competencias Civiles de las Comerciales.

Luego, siendo 18 los Juzgados en cuestión, se sortea en la Oficina de Informática cual de ellos intervendrá. En el caso de marras, intervino Civil 16\*

Simultáneamente, en sede extrajudicial societaria, se advierte que los Directores de la SA ya habían agotado la vía societaria: el extravío del Registro provocaba la automática suspensión de los derechos de los socios por cuanto se ignoraba:

**\*la titularidad de las acciones;**

**\*cuantas acciones tenía cada socio;**

**\* fecha en que se suscribieron las acciones a nombre de cada accionista**

**\* exhibiciones que se efectúen para cubrir su pago,**

**\* transmisiones realizadas;**

**\* medidas cautelares trabadas: embargos, prendas e inscripciones litigiosas.**

De allí, que el libro-registro tiene una función de **legitimación** entendiendo dicho concepto como la posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso.

Recordemos que los Directores, en su carácter de administradores, tienen la obligación de conservar dicho Libro permitiendo a la SA saber quién es accionista en un momento determinado. Esto es esencial por cuanto el status societatis permite participar en las reuniones sociales, elegir y ser elegido, cobrar dividendos...

Pero volvamos a sede judicial. Luego de adjuntar la boleta de iniciación del abogado de la SA, foja 0 y sellados de ley, adjunta denuncia policial ante la Comisaria 5\* de Rosario (SF) donde el apoderado de la SA formula u descargo e informa -previa advertencia de las sanciones penales por denuncia falsa, como se produjeron los hechos: maletín Samsonite color negro en un rodado, ingreso a su Estudio y vidrios rotos y desaparición del citado maletín con los libros en su interior. NO existió violencia física por lo cual es un hurto. La denuncia policial debe realizarse dentro de las 24 hs de conocido el siniestro.

Es por ello que ante Civil 16\* comparece por medio de apoderado la SA. e "introduce la presente demanda a fin de que VS ordene la publicación de edictos y el sorteo de perito contador a fin de obtener la autorización objeto del presente, según lo dispone el Art. 1877. CC.- Asimismo, hacemos saber a VS, que la empresa que represento no posee sucursales ni en esta, ni en ninguna otra jurisdicción, ni tampoco participa en el

mercado de valores” (sic). Esta publicidad se realiza para asegurar el conocimiento del extravió a la mayor cantidad potencial de afectados.

Esto es importante por cuanto debería informarse y realizarse en cada jurisdicción que posea sucursal la publicación de edictos. También debería respetarse la publicidad si coloco y negocio públicamente en el exterior, cosa que no ocurrió.

#### **4. LISTA DE PERITOS CONTADORES DE OFICIO vs INTERVENTORES JUDICIALES**

Ahora bien, un Contador Público debería sortearse para llevar adelante la medida, pero como en Rosario existen 2 listas: una de peritos contadores y otra de interventores judiciales, ¿de cuál de ellas debería sortearse quien realizara la medida? Analicemos la cuestión: en las listas de peritos contadores la función del Contador Público es emitir un dictamen contable. En cambio, en las listas de interventores judiciales, la participación del Contador Público es para un acto preciso y determinado. Vg: veedor judicial o interventor de caja, entre otras.

El art 1878 empieza de la siguiente forma: **“Trámite. Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez”** por lo que, posiblemente, el Juez lo interpreto en sentido literal. Igualmente, nos apresuramos en aclarar que la existencia de 2 listas es exclusivamente para la Provincia de Santa Fe.

En el caso bajo análisis, si se presenta un tenedor a probar su derecho, el CP debería emitir un dictamen opinando sobre el derecho que le cabe como poseedor/titular de acciones. Y la balanza se inclinaría porque la función la realice un profesional en Ciencias Económicas inscripto en las listas de peritos contadores de oficio.

Pero, siendo dicha función realizar un medida puntual -opinar sobre el derecho que tiene un poseedor/titular de acciones- entendemos que debería sortearse un Contador Público de la lista de interventores judiciales.

Luego, con planilla de sorteo de perito contador público, se remite a la Presidencia de Sala Civil y Comercial saliendo sorteada la Contadora Publica Silvia Alicia B. Estaba inscripta en la lista de Peritos Contadores de oficio.

Esta Colega fue notificada por cedula judicial en papel procediendo a aceptar el cargo por internet constituido por los siguientes elementos:

\*escrito judicial de aceptación que no tiene forma de acta;

\*Copia scaneada de su DNI de frente;

\*copia scaneada de la cedula judicial;

Las partes principales del escrito judicial de aceptación son:

-titulo del escrito. Vg. “Perito contadora acepta cargo”;

-nombre y apellido de la Auxiliar de Justicia;

-DNI de la Experta;

-título universitario de la experticia. Vg: Contadora Publica;

-matricula ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Fe;

-domicilio legal constituido;

-domicilio electrónico constituido;

-nombre del expte;

-numero de expte o CUIJ (clave única de identificación judicial)

-enumeración del título. Vg: “ACEPTA CARGO”

- formula genérica. Vg: “acepta el cargo con arreglo a derecho –bajo su entera y exclusiva responsabilidad-“

-juramento de desempeñarlo fiel y legalmente

-enumeración de otro título. Vg: “ACOMPaña” copia DNI y cedula judicial de designación;

-enumeración del último título. Vg: “PETITORIO”. Formula genérica para que: “a)Tenga por aceptado el cargo s/ l); b) Tenga por acompañada copia digital de su DNI + cedula judicial;

- formulismo propio de los escritos judiciales. Vg: "Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**"
- nombre y apellido de la Contadora Publica, firma ológrafa scaneada o firma digital

Ahora bien: atento haber comparecido a estar a derecho, en este mismo escrito la Experta podría haber fijado:

- lugar donde atenderá a quienes pretenden derecho sobre los títulos valores.
- fijar un plazo prudencial para que la SA ordene la publicación en la cual informara desde cuando correrán los 30 días para dicha presentación en el Estudio de la Profesional;

En nuestro caso, la Experta presento un escrito aparte. También podía haberse excusado con justificación de causa que esta taxativamente determinada en el artículo del CPCCSF.

**ARTICULO 10. Todos los jueces superiores o inferiores pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado o su procurador en alguna de las situaciones siguientes:**

- 1) Parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
- 2) Tener el juez o sus parientes, dentro de los grados expresados interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- 3) Ser el juez o su cónyuge acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratara de bancos oficiales;
- 4) Ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;
- 5) Haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos;
- 6) Haber dictado sentencia o sido recusado como juez inferior;
- 7) Haber recibido el juez o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 9) Mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el juez después de comenzada su intervención;
- 10) Ser o haber sido el juez, tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela; salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas;
- 11) Tener el juez de segunda instancia parentesco, dentro de los grados expresados anteriormente, con el que dictó la sentencia de primera instancia. Podrán recusarse con causa hasta el llamamiento de autos y aun después si la recusación se fundare en causa nacida con posterioridad.

## **5. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

Sin embargo, respecto a las sanciones por no aceptar el cargo, cabe plantearse que régimen sancionatorio se impone: el impuesto en el Código Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (CPCCSF) o en el régimen concursal? Analicemos ambos:

### **Sanciones del CPCCSF (art 10)**

Los peritos están obligados a aceptar el nombramiento si tienen título en la ciencia, arte o industria de que se trate o la ejercen profesionalmente.

Podrán rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehusar su declaración. Si dentro de los tres días de ser notificados, no

aceptaren el cargo o lo rehusaren sin causa debidamente fundada, serán, de oficio, eliminados de la lista de nombramientos respectiva, no incluidos en la correspondiente al año siguiente y pasibles de multa de hasta veinte días multa. El auto que así lo disponga, será apelable en relación. La notificación del nombramiento se realizará por cédula en cuyo pie vayan transcritos este artículo y el 194.

Por otra parte,

**Sanciones en el Régimen concursal (art 255)**

El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el Artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

**Remoción.** Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia. Interpretamos que, por aplicación indirecta del art 1878 CCCN, corresponden en caso de incumplimiento, las sanciones dispuestas en la normativa concursal que, dicho sea, son mayores a las fijadas por la normativa procesal civil.

Siendo la SA la interesada, puede solicitar la publicación por cuanto ya se conoce el domicilio legal de la Contadora Publica y la fecha de finalización del plazo de 30 días, los cuales son corridos y se cuentan desde la última publicación realizada en el BO y en La Capital de Rosario.

El Juez, atento la aceptación del cargo del perito contador constituyendo domicilio legal y teniendo a la vista la publicación de edictos, puede ordenar desde cuando empieza a correr el plazo de 30 días. Todo, bajo apercibimiento de resolver con las constancias acompañadas al expte.

Si interviniera la CNV o alguna bolsa de valores, atento ser oferta publica, debe notificarse a dicho Organismo por ser una Entidad en donde se negocian, publicando edictos en sus propios boletines informativos.

Por ultimo, la colocación de títulos en el Exterior, obliga al Juez a ordenar comunicaciones en dichos países.

Ahora bien: el art 1877 CCCN se transcribe a continuación:

**Recibida la denuncia, el juez ordena la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los treinta días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez**

considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1878.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

La SA publicó los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe abonando \$ 140.- y acompañando 4 copias firmadas por la Actuaria; la cajera entregó el recibo respectivo, en el cual constan cada uno de los cinco (5) días en que saldría publicada para que el interesado adquiriera la publicación que sale \$ 5.- y se compra en el Nuevo Banco de Santa Fe -Agencia Tribunales-.

Recordemos que la publicación es efectiva: la SA debe acompañar copia de la publicación más el recibo correspondiente.

Igual trámite debe realizarse en otro diario de gran circulación local. En el caso de marras, la publicación se realizó en el diario rosarino La Capital. La SA glosó al expediente judicial los recibos y la publicación efectiva en ambas publicaciones.

Los edictos deben contener:

\*identificación de la SA;

\*títulos valores registrados en el Libro;

\*otros datos sujetos al criterio del Juez.

En nuestro caso, ningún interesado sobre los títulos valores inscriptos de la SA se presentó en el domicilio legal fijado por la Perito Contadora para la verificación por lo que, habiendo transcurrido los 30 días de la publicación, “informa que no se han presentado interesados en su domicilio conforme lo ordenado en autos” (sic Sentencia 33 Civil 16\* Rosario (SF) CUIJ 21-02.943.646-8)

¿Qué hubiera pasado si se presentaba algún interesado? ¿Cómo debía actuar la Perito contadora? ¿Levantaba un acta y le daba copia al interesado? ¿Qué escribía para dejar constancia de la presencia así como de los comprobantes exhibidos por el presentante?

Afortunadamente, el art 1878 CCCN responde estos interrogantes:

**Trámite. Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.**

**Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.**

Luego, si se presentaba algún interesado, la Perito contadora debía actuar como en una verificación de créditos reglamentada por la Ley 24.522. Transcribimos el art 32 LC aplicable a las verificaciones de créditos en los concursos preventivos:

**ARTICULO 32.- Solicitud de verificación.** Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2)

copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

**Efectos:** El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

**Arancel:** Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

---

## 6. NORMATIVA PROCESAL APLICABLE

El interesado debía presentarse al Estudio del perito contador -quien hace las veces de síndico concursal- con un escrito y 2 copias acompañando los títulos justificativos, constituir domicilio dentro de la jurisdicción debiendo la Experta devolver los títulos originales donde debía dejar constancia del pedido de presentación y la fecha.

Esta presentación produce los efectos de la demanda judicial que, como sabemos, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Lamentablemente para el Auxiliar de la Justicia, no abona arancel verificadorio lo cual, de lege ferenda, nos parece que hubiera estado correcto.

Luego, no levanta acta alguna pero si debería intervenir el escrito original y los títulos originales sellando y firmando cada documento que se le exhibe.

Si en nuestro caso, hubiera aparecido algún interesado, su presentación podría ser observado por la SA y otros interesados luego del cual el Perito contador emitiría un informe individual respecto a cada compareciente aconsejando su admisibilidad o no (art 35 Ley 24.522).

El Juzgado, a su vez, debería emitir una resolución dentro de los 10 días donde declarara quienes deberán inscribirse y en que condiciones; y quienes no. En dicha resolución el Juez ordenara que se inscriban aquellos verificantes presentados que no merecieron observaciones de la SA, otros interesados y el Perito contador.

La resolución respecto de los citados ut supra es cosa juzgada debiendo el Juez declarar admisible o no (art 35 Ley 24.522). Podrá también el Juez declarar admisible la inscripción ante el Registro Publico de aquellos que fueron observados y ordenando en forma condicional esperando un hipotético Recurso de Revocatoria pudiendo decidir su inadmisibilidad. El art 36 LCQ ordena:

**Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio.**

**Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.**

A continuación, el art 37 LCQ reza:

La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Por último, solo le queda al interesado el Recurso de Revisión art 37 LCQ

Si el interesado lograra revertir la sentencia, estará en condiciones de proceder atento lo señalado en el art 1879 CCCN.

También transcribimos el art 200 LC aplicable a las verificaciones de créditos en las quiebras:

ARTICULO 200.- Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

**Efectos:** El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

**Facultades de información:** El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

**Período de observación de créditos:** Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán el legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados. Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Ahora bien. Cuando la norma sostiene que “Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos” implica que solo se aplica el art 32 para los concursos o también el art 200 para las verificaciones de quiebras?

Interpretamos que ambos artículos son pertinentes.

En el caso bajo análisis, ningún interesado se hizo presente. Ni siquiera quienes habían solicitado la medida judicial por lo que la perito contadora aconsejó al Juez que lo hicieran, aunque fuere en forma tardía porque la ley lo permitía.

El Juez no compartió dicho criterio y dictó la sentencia sosteniendo que:

“así las cosas, quedan los presentes en estado de resolver. Citados y emplazadas a quienes pretendieran derechos sobre los títulos valores inscriptos de la sociedad XXXX SA a comparecer ante la CPN designada, dicha funcionaria informa que no se han formulado solicitudes al respecto. Lo anterior autoriza a proveer favorablemente la pretensión de autos. Por tanto, RESUELVO: Ordenar la rubrica de un nuevo libro de Registro de Accionistas. Insértese y hágase saber. Firmado Boasso (Juez) -Sedita (Secretaria).

El magistrado, basado en lo dispuesto por el Artículo 1879 CCCN dispuso que:

**El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.**

En caso de haberse presentado algún interesado, podría haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 1.880 CCNN:

**El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.**

O sea: plantear -por vía incidental o por expte separado- una medida cautelar defendiendo los derechos nacidos de los títulos valores previo a la confección del nuevo libro: antes que se dicte sentencia o apelando dicha sentencia para impedir la inscripción de un título valor.

Recordemos que cualquier medida cautelar exige los siguientes requisitos:

- 1) Verosimilitud del derecho (fumus boni iuris).
- 2) Peligro en la demora (periculum in mora).
- 3) Prestación de una contracautela.
- 4) falta de identidad entre el objeto de la prestación **cautelar** y la acción de fondo

El Juez puede ordenar una veeduría o una intervención cautelar ampliando a una coadministración o inclusive a una administración con desplazamiento del órgano de administración. (art 113 a 117 Ley General de Sociedades).

Afortunadamente, entendemos que estas medidas se aplican con carácter restrictivo llegando incluso a suspender las asambleas en casos específicos.

Por último, el art 1881 CCCN dispone:

**La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a**

**disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.**

Como se advierte, nada de esto fue aplicado por el Juez y compartimos su criterio: hubiera sido excesivas medidas de protección que terminarían demorando el trámite. Si el interesado concurriera tardíamente -fuera del plazo de 30 días- igual podría presentarse por vía incidental.

Con respecto a las costas, serán a cargo de la SA y si el registro fue encargado a otro interesado, ambos serán solidariamente obligados al pago pudiendo la SA accionar contra el responsable.

## Conclusiones

Al final del relato, el Colega habrá advertido que el tema elegido -Rubrica del Libro de Accionistas art 1876 y 1877 CCCN- es apenas una excusa para analizar la enseñanza universitaria en una materia de practica profesional al final de la carrera de un futuro Contador Público.

El método de casos es útil para plantear simulaciones basados en casos reales a los cuales se pueden introducir variantes, endógenas o exógenas.

Confesamos que la casuística de casos “reales” es variada y tuvimos la suerte en ser consultados en casos que nos enriquecieron profesionalmente y que pudimos compartir en nuestra vida académica con futuros colegas.

Sin embargo, en el caso analizado, esa duda persiste en nosotros: es un tema a enseñar en la materia Practica Profesional módulo de aplicación jurídica a nivel universitario o es un tema para darlo en un Taller de Libros de Comercio dictada en el Consejo de Ciencias Económicas de Rosario para los Contadores Públicos a manera de asesoramiento a nuestros clientes empresarios?

Nuestra opinión es que es un tema para darlo en un Taller de Libros de Comercio dictada en el Consejo de Ciencias Económicas. Excepcionalmente, si advertimos que alguna camada tiene una capacidad e interés superior, podría dictarse a nivel universitario.

En el caso de marras, el caso real de una SA que extravió su libro Registro de Accionistas y, al intentar que se rubricara uno nuevo, el Registro Público de Rosario le exigió cumplimentar lo dispuesto en la normativa vigente en los artículos 1876 y 1877 CCCN.

La importancia de dicho libro-registro es que posee una función de legitimación donde los administradores conocen a quién tienen que considerar socio lo cual le permite participar en las reuniones sociales o pagarle el dividendo. Este Libro brinda seguridad jurídica a los **accionistas** en el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, asesoramos a una perito contadora que salió sorteada en el expediente para que realice los pasos procesales a efectos que el Juez dicte sentencia ordenando o no la rúbrica de un nuevo libro de Registro de Accionistas.

Opinamos que la propia competencia del Registro Público de Rosario le impide resolver cuestiones extra registrales debiendo remitir el expte al Juzgado Civil y Comercial que salga sorteado.

La cuestión se complica porque en Rosario existen 2 listas: uno de peritos contadores y otra de interventores judiciales debiendo optar por sortear un Contador Público inscripto en alguna de ellas. El Juez se decidió por la lista de Peritos Contadores de oficio; estos Expositores, por la lista de interventores judiciales.

Mas dudas se nos plantearon a medida que avanzamos en el análisis del tema: ¿Cómo debería actuar la Perito contadora? Es más: suponiendo incumplimientos por parte del Auxiliar de la Justicia, que régimen sancionatorio se impone: el impuesto en el Código Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (CPCCSF) o en el régimen concursal?

En nuestro caso, ningún interesado sobre los títulos valores inscriptos de la SA se presentó en el domicilio legal fijado por la Perito Contadora para la verificación por lo que, habiendo transcurridos los 30 días de la publicación, “informa que no se han presentado interesados en su domicilio conforme lo ordenado en autos” (sic Sentencia 33 Civil 16\* Rosario (SF) CUIJ 21-02.943.646-8)

¿Qué hubiera pasado si se presentaba algún interesado? ¿Cómo debía actuar la Perito contadora? ¿Levantaba un acta y le daba copia al interesado? ¿Qué escribía

para dejar constancia de la presencia así como de los comprobantes exhibidos por el presentante?

Luego, si se presentaba algún interesado, la Perito contadora debía actuar como en una verificación de créditos reglamentada por la Ley 24.522. O sea: el interesado debía presentarse al Estudio del perito contador -quien hace las veces de sindico concursal- con un escrito y 2 copias acompañando los títulos justificativos, constituir domicilio dentro de la jurisdicción debiendo la Experta devolver los títulos originales donde debía dejar constancia del pedido de presentación y la fecha.

Esta presentación produce los efectos de la demanda judicial que, como sabemos, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Lamentablemente para el Auxiliar de la Justicia, no abona arancel verificadorio lo cual, de lege ferenda, nos parece que hubiera estado correcto.

Así, no levanta acta alguna pero si interviene el escrito original y los títulos originales sellando y firmando cada documento que se le exhibe.

Si en nuestro caso, hubiera aparecido algún interesado, su presentación podría ser observado por la SA y otros interesados luego del cual el Perito contador emitiría un informe individual respecto a cada compareciente aconsejando su admisibilidad o no (art 35 Ley 24.522).

El Juzgado, a su vez, debería emitir una resolución dentro de los 10 días donde declarara quienes deberán inscribirse y en que condiciones; y quienes no. En dicha resolución el Juez ordenara que se inscriban aquellos verificantes presentados que no merecieron observaciones de la SA, otros interesados y el Perito contador.

La resolución respecto de los citados ut supra es cosa juzgada debiendo el Juez declarar admisible o no (art 35 Ley 24.522). Podrá también el Juez declarar admisible la inscripción ante el Registro Público de aquellos que fueron observados y ordenando en forma condicional esperando un hipotético Recurso de Revocatoria pudiendo decidir su inadmisibilidad.

Si el interesado lograra revertir la sentencia, estará en condiciones de proceder atento lo señalado en el art 1879 CCCN.

O sea: plantear -por vía incidental o por expte separado- una medida cautelar defendiendo los derechos nacidos de los títulos valores previo a la confección del nuevo libro: antes que se dicte sentencia o apelando dicha sentencia para impedir la inscripción de un título valor.

Afortunadamente, entendemos que estas medidas se aplican con carácter restrictivo llegando incluso a suspender las asambleas en casos específicos.

Como se advierte, nada de esto fue aplicado por el Juez y compartimos su criterio: hubiera sido excesivas medidas de protección que terminarían demorando el trámite.

Si el interesado concurriera tardíamente -fuera del plazo de 30 días- igual podría presentarse por vía incidental.

Con respecto a las costas, serán a cargo de la SA y si el registro fue encargado a otro interesado, ambos serán solidariamente obligados al pago pudiendo la SA accionar contra el responsable.